

RECTORADO VISTO:

El Expediente N° 01-0413-S-2014, del registro de esta Universidad, mediante el cual Secretaría Académica solicita la modificación de la Ordenanza N° 1/2009-R, que establece el Reglamento Escolar de los Institutos Preuniversitarios; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar modificaciones a la citada Ordenanza que regula las obligaciones y derechos de los alumnos emergentes de su vínculo con el Instituto Preuniversitario en el que cursan sus estudios.

Que estas modificaciones han sido analizadas por el CAES, ámbito donde se acordó que Secretaría Académica junto con los tres Directores de los Institutos Preuniversitarios elaborarían la nueva propuesta.

Que la Autoridad Universitaria presta acuerdo.

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN


ORDENA:

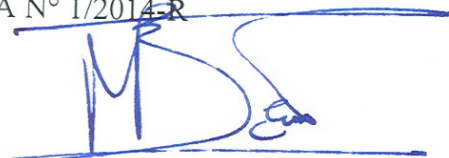
ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Escolar de los Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Derogar la Ordenanza 1/2009-R y toda otra normativa que de ella se derive.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

ORDENANZA N° 1/2014-R

U.N.S.J.
JVM




Mg. Ing. MARCELO RUBÉN BELLINI
SECRETARIO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN



Dr. Ing. OSCAR H. NASISI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

REGLAMENTO ESCOLAR INSTITUTOS PREUNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

I. ALCANCE:

ARTICULO 1º: El presente reglamento escolar regula las relaciones entre los integrantes de las Unidades Educativas de Enseñanza Preuniversitaria (Institutos Preuniversitarios) de la Universidad Nacional de San Juan surgidas en el contexto de las actividades curriculares.

II. DE LAS CATEGORIAS DE LOS ALUMNOS:

ARTICULO 2º: Los alumnos de los Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan son regulares o libres:

- a) Los alumnos regulares son los que se inscriben como tales: tienen que asistir diariamente a clase y cumplir las obligaciones que impone el Plan de Estudio, Calendario Escolar, Reglamento Interno de la Escuela y demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.
- b) Los alumnos libres son aquellos que por distintas circunstancias pierden su condición de alumnos regulares. No concurren a clase y podrán completar curso como estudiantes libres en los turnos normales de exámenes, a partir de la finalización del año lectivo, conforme lo establecido en los artículos 32 Y 33 del presente reglamento.

ARTICULO 3º: También podrán inscribirse para rendir como alumnos libres aquellos estudiantes que soliciten equivalencias de asignaturas conforme a lo establecido en la disposición pertinente en cada establecimiento, siempre y cuando existan vacantes.

III. DEL INGRESO:

ARTICULO 4º: Para ingresar al 1º año del ciclo básico de la educación secundaria en cualquiera de los Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan, el aspirante deberá:

- a) tener completos, en el año inmediato anterior al de su ingreso, los estudios previos correspondientes al 6º grado de la educación primaria.
- b) aprobar los exámenes de ingreso que se dispongan.



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

Universidad Nacional de San Juan

RECTORADO

11-2- _____

ANEXO

ARTICULO 5°: Para ingresar al 4° año (1° del ciclo orientado) de la educación secundaria en cualquiera de los Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan, el aspirante deberá:

- a) tener completos, en el año inmediato anterior al de su ingreso, los estudios previos correspondientes al 3° año de la educación secundaria.
- b) aprobar los exámenes de ingreso que se dispongan.

La instrumentación del ingreso al ciclo orientado se realizará según el reglamento interno de cada establecimiento.

ARTICULO 6°: Anualmente, el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, a través de la Secretaría Académica fijará el cupo de alumnos ingresantes para cada unidad educativa, el cronograma de las actividades referidas al ingreso y los requisitos para el mismo. El examen se rendirá una sola vez.

En caso de enfermedad o causas de fuerza mayor del aspirante en la fecha establecida para rendir los exámenes de ingreso, deberá presentar la certificación médica correspondiente, avalada por Dirección de Salud Universitaria, el día y a la hora del examen, ante la autoridad del Instituto Preuniversitario que lo coordine.

La autoridad del Instituto coordinador merituará la causal invocada y resolverá accediendo o denegando la petición por escrito y en forma fundada. Lo resuelto deberá ser notificado al interesado por medio fehaciente.

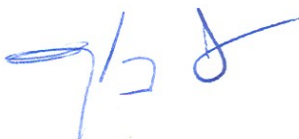
ARTICULO 7°: La inscripción en los Institutos Preuniversitarios se realizará estrictamente de acuerdo con el orden de mérito obtenido al sumar los exámenes. Para tener derecho a ingresar el aspirante debe obtener, al menos, el 50% del puntaje total correspondiente en cada examen.

Los alumnos, según el orden de mérito, tendrán derecho a elegir el Instituto Preuniversitario al que aspiran ingresar hasta completar los cupos.

ARTICULO 8°: Todo el personal docente de los Institutos Preuniversitarios dependientes de la Universidad Nacional de San Juan, queda afectado a tomar los exámenes de ingreso. Sólo serán justificadas las ausencias atribuidas a razones de salud o fuerza mayor; de lo contrario esos días pasarán a descuento.

ARTICULO 9°: La corrección de los exámenes estará a cargo de todos los profesores de los

(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)



RECTORADO

//-3- ---

ANEXO

Institutos Preuniversitarios que dictan las asignaturas evaluadas. Los puntajes asignados a las pruebas son inapelables.

ARTICULO 10°: Las autoridades de los Institutos Preuniversitarios arbitrarán los medios necesarios para que, una vez finalizado el último examen, en el término de dos (2) días hábiles, se efectúe la corrección. Concluida la misma, en el plazo de dos (2) días hábiles, deberán exhibirse las listas de aspirantes ordenadas por mérito.

IV. DEL CALENDARIO ESCOLAR:

ARTICULO 11°: Cada Instituto Preuniversitario confeccionará anualmente el Calendario Escolar, de modo tal que el período útil de actividades escolares no sea inferior a 33 semanas, con una carga horaria semanal comprendida entre 38 (treinta y ocho) y 47 (cuarenta y siete) horas áulicas.

Las clases se iniciarán el primer día hábil de la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 12°: El calendario escolar deberá contemplar los siguientes períodos de evaluación:

- a) Evaluaciones finales: noviembre - diciembre
- b) Evaluaciones Complementarias: febrero – marzo
- c) Evaluaciones especiales: julio
- d) Evaluaciones especiales para el último curso: abril-mayo

V. DEL CURRÍCULUM:

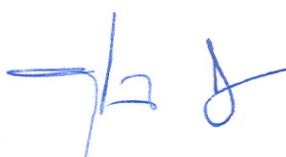
ARTICULO 13°: Los Institutos Preuniversitarios elaborarán, en el ámbito de su competencia, los Planes de Estudio que orientarán sus actividades escolares, de acuerdo con las características y alcances de la formación que se pretenda y los propósitos que se formulen.

La Universidad dictará las pautas generales a que deberán ajustarse los Planes de Estudio.

A los fines de la designación de los docentes y aprobación del presupuesto anual, los planes de estudio deben estar respaldados por la normativa correspondiente.

ARTICULO 14°: Cuando se implemente un Nuevo Plan de Estudio, la puesta en vigencia de la modificación instrumentada se ejecutará gradualmente año por año.

ARTICULO 15°: En oportunidad de cambio y puesta en vigencia de nuevos Planes de Estudio, cada Instituto Preuniversitario podrá dictar normas especiales, para la última cohorte del plan



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

reemplazado.

Un plan de estudio perderá vigencia concluidos tres Ciclos Lectivos posteriores a la última promoción del mismo.

V.1 Del planeamiento de las asignaturas

ARTICULO 16°: Dentro de los plazos que establezcan los Calendarios Escolares, los Docentes a cargo deberán presentar para aprobación de la autoridad departamental, el planeamiento de la asignatura pertinente, que deberá consignar como mínimo:

- a) Fundamentación
- b) Objetivos
- c) Organización y secuencia de los contenidos
- d) Cronograma de Tareas
- e) Estrategias metodológicas
- f) Modalidad de evaluación
- g) Bibliografía general y específica

V.2 Del agrupamiento de los alumnos

ARTICULO 17°: El número máximo de alumnos por División de 1° a 7° año, según el Instituto Preuniversitario del que se trate, será de 30 (treinta).

ARTICULO 18°: Las clases se desarrollarán cualquiera sea el número de alumnos presentes. A la hora en que debe empezar cada clase se dará un toque de timbre para que, en presencia del preceptor, ingresen y se ordenen los alumnos. El preceptor tomará asistencia y permanecerá al frente del curso hasta hacer entrega del mismo al profesor.

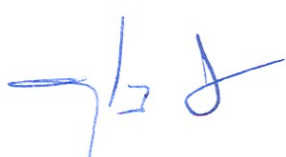
V.3 De la organización horaria

ARTICULO 19°: Cada Instituto Preuniversitario, determinará la organización horaria modular que mejor se adapte a sus características, considerándose la hora áulica de 40 (cuarenta) minutos y el módulo de 80 (ochenta) minutos.

Cada turno escolar deberá integrar su franja horaria en forma continua, antes de utilizar horas del turno siguiente para completar el número de horas del Diseño Curricular.

V.4 De la Evaluación

ARTICULO 20°: Cada Instituto Preuniversitario, dictará su propio Régimen de Evaluación,



Calificación y Promoción de alumnos, de acuerdo con las características de su modalidad, y le dará la más amplia difusión posible.

ARTICULO 21°: La Dirección del Establecimiento determinará las fechas de las evaluaciones propuestas en el calendario escolar

ARTICULO 22°: Cuando en un curso hayan alumnos vinculados dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con el profesor, la Dirección del Establecimiento determinará el cambio de curso, o las modalidades de evaluación periódica del aprendizaje del alumno. El profesor deberá informar las situaciones de parentesco al iniciar el ciclo lectivo.

V.5 De las promociones

ARTICULO 23°: Los alumnos que aprueben todas las asignaturas en las distintas instancias de evaluación, serán promovidos al curso inmediato superior del respectivo Plan de Estudios. También podrán hacerlo los alumnos regulares que tengan pendiente de aprobación hasta dos (2) espacios curriculares del curso inmediato inferior.

ARTICULO 24°: Los alumnos que a la terminación de los exámenes del turno noviembre - diciembre, no hayan aprobado la mitad más uno de las asignaturas que integran el Plan de Estudios del curso correspondiente, perderán el derecho a presentarse a los exámenes complementarios, debiendo en consecuencia repetir el curso, siempre que existan vacantes. Se permitirá repetir un solo curso por cada ciclo de la educación secundaria (Básico u Orientado), siempre que existan vacantes, con excepción del 1er. Año del Ciclo Básico o 4º año del Ciclo Orientado.

ARTICULO 25°: Los alumnos regulares que al finalizar los exámenes complementarios queden con más de dos asignaturas sin aprobar deberán optar por una de las siguientes alternativas, cada una de las cuales excluye a la otra:

- a) repetir el curso, si existen vacantes, con las excepciones previstas en el Art. 24°.
- b) completarlo como estudiante libre en los turnos de exámenes normales y especiales de julio.
- c) Los alumnos del último año pueden completar el curso como regulares hasta dos años posteriores al turno febrero-marzo siguiente al año en el que cursó. A partir de entonces, pueden rendir las asignaturas adeudadas como alumnos libres.

ARTICULO 26°: Una asignatura se considera aprobada cuando se cumpla con los requisitos

7/2 J

RECTORADO

//-6- _ _ _

ANEXO

establecidos en el Instituto Preuniversitario.

ARTICULO 27°: A los efectos de la inscripción de los distintos cursos a partir del 2° año, se establece el siguiente orden de prelación:

1. Alumnos regulares con cursos completos.
2. Alumnos libres con cursos completos.
3. Alumnos regulares que adeudan hasta 2 (dos) espacios curriculares previos del curso inmediato anterior.
4. Alumnos libres que adeudan hasta 2 (dos) espacios curriculares del curso inmediato anterior.

Los casos especiales que se planteen en este aspecto por razones de salud o de otra índole, ajenos a la voluntad del estudiante, serán resueltos en cada oportunidad por la Dirección del Establecimiento.

V.6 De la movilidad entre Institutos Preuniversitarios

ARTICULO 28°:

- a) La movilidad en el Ciclo Básico podrá producirse exclusivamente entre alumnos de los Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan, rindiendo las equivalencias que cada Instituto determine de acuerdo al Plan de estudio en vigencia.
- b) La movilidad se producirá solamente cuando existan vacantes en el Instituto receptor o a través de permuta de alumnos con intención de cambiar de Institución.
- c) Los Institutos Preuniversitarios arbitrarán los medios que permitan agilizar la permuta.
- d) El alumno interesado deberá tener los cursos anteriores completos y aprobados y no registrar sanciones disciplinarias en la institución.
- e) La tramitación deberá iniciarse antes del 31 de octubre del año anterior al que se solicita la movilidad.
- f) Cuando el número de postulantes exceda el de vacantes disponibles, la autoridad escolar receptora establecerá los siguientes criterios de selección: 1) promedio general, 2) inasistencias.

ARTÍCULO 29°:

- a) La movilidad de los alumnos en condiciones de ingresar al 4° año (1° del Ciclo

7/2



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

Orientado) de la educación secundaria está referida exclusivamente a los cursantes de los tres Institutos Preuniversitarios de la Universidad Nacional de San Juan.

- b) Los alumnos podrán cambiarse de Instituto siempre y cuando no exista en el establecimiento de origen la modalidad del Ciclo Orientado que prefiere.
- c) La movilidad se producirá teniendo en cuenta las vacantes existentes en el Instituto receptor.
- d) Cada Instituto analizará el pase solicitado, de acuerdo con una planilla implementada para tal fin.
- e) La tramitación deberá iniciarse hasta el 31 de octubre del año anterior al que se solicita la movilidad.
- f) El alumno interesado deberá tener el Ciclo Básico completo y aprobado al mes de diciembre del año que solicita el pase y no registrar sanciones disciplinarias.
- g) Cuando el número de postulantes exceda el de vacantes se tendrá en cuenta el promedio general del Ciclo Básico.

ARTÍCULO 30°: Prioridades para cubrir vacantes

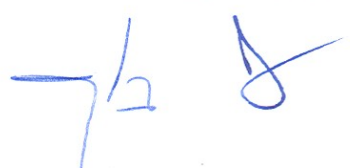
- a) En caso que hubiese vacantes disponibles en el Ciclo Básico, (2º y 3er año), debe respetarse el siguiente orden:
 - Alumnos de los otros Institutos Preuniversitarios.
 - Alumnos de otras Instituciones Educativas.
- b) En caso que hubiese vacantes disponibles en el Ciclo Orientado, debe respetarse el siguiente orden:
 - Alumnos repitentes del establecimiento.
 - Alumnos de los otros Institutos Preuniversitarios.
 - Alumnos de otras Instituciones Educativas.

V.7 De las evaluaciones finales, complementarias y especiales

ARTICULO 31°: Se establece como periodos normales de evaluaciones los siguientes:

- a) Evaluaciones finales: noviembre - diciembre
- b) Evaluaciones complementarias: febrero - marzo.

Las evaluaciones de las asignaturas previas preceden siempre a los finales o complementarios, y



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

Universidad Nacional de San Juan

RECTORADO

//-8- _ _ _

ANEXO

pueden rendirse en cualquiera de los dos periodos habilitados.

Los alumnos que adeuden asignaturas previas podrán rendir las mismas en ese carácter hasta completar 3 (tres) periodos de evaluaciones corridos. Se contemplarán las ausencias a las evaluaciones, cuando sean motivadas:

- 1.- Por enfermedad debidamente certificada por la Dirección de Salud Universitaria de la Universidad Nacional de San Juan.
- 2.- Por uso de alguna licencia especial reglamentada en el Capítulo VII de la presente ordenanza. La justificación pertinente, deberá presentarse en el Establecimiento, antes de iniciada la evaluación.

ARTICULO 32°: Se establece como fechas especiales de evaluación los siguientes:

- a) Periodo abril-mayo
- b) Periodo julio

Tendrán acceso a estas fechas especiales los alumnos que registren su inscripción y se encuentren incluidos en los siguientes casos:

- a) Alumnos que adeuden asignaturas para completar carrera.
- b) Alumnos regulares y libres que no hayan rendido en el periodo febrero - marzo por motivos debidamente justificados y según lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ordenanza.
- c) Tendrán acceso al periodo de julio los alumnos regulares que adeuden hasta 2 (dos) asignaturas en calidad de previas.

También podrán hacerlo los alumnos libres del ciclo lectivo inmediato anterior.

ARTICULO 33°: El alumno libre que haya registrado su inscripción para rendir una asignatura, podrá desistir de la misma hasta 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles antes de la evaluación, comunicándolo fehacientemente en el Departamento Alumnos.

En caso de ausencia, si no está debidamente justificada, perderá el derecho a presentarse en el turno inmediato posterior.

ARTICULO 34°: Cuando las evaluaciones teóricas y prácticas, orales y escritas se rindan ante Tribunal Examinador, éstos estarán constituidos por 3 (tres) docentes, 2 (dos) de los cuales deberán ser competentes en el área de conocimiento que se evalúa.

ARTICULO 35°: Se observarán las siguientes normas para la formación de Tribunales

(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

RECTORADO

//-9- ---

ANEXO

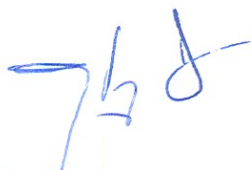
Examinadores:

- a) La designación de los integrantes del Tribunal Examinador estará a cargo de Regencia de Apoyo y Contralor estudiantil, con el aval del Jefe del Departamento respectivo y Regente Docente y supervisada por la Dirección del Establecimiento.
- b) El titular de la asignatura será presidente de la mesa y en su ausencia, o por razones fundadas, presidirá la misma otro docente competente y en última instancia, Regente Docente, Vicedirector, Director o el profesor que designe la Dirección del Establecimiento.
- c) Cuando un docente sea pariente de un alumno dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá informar la relación de parentesco a la Dirección del Establecimiento e inhibirse de evaluarlo.
- d) Las decisiones de los Tribunales Examinadores son inapelables. En ningún caso podrá reverse una evaluación realizada, ni repetirse en el mismo período. Serán nulos los que se rindieran en tales condiciones.
- e) La Dirección del Establecimiento podrá intervenir un Tribunal Examinador en las siguientes circunstancias:
 - e.1) De oficio: cuando la autoridad escolar con pruebas fehacientes y refrendo de la Dirección de Asuntos Legales de la Universidad Nacional de San Juan estime que corresponde.
 - e.2) Por pedido fundado fehacientemente. En este caso, la Dirección del Establecimiento previo informe de Regencia Docente, analizará los fundamentos, para evaluar si corresponde o no, acceder a lo petitionado. El Interventor presidirá el Tribunal y será designado por la Dirección del Establecimiento mediante resolución.

ARTICULO 36°: La obligación de tomar evaluaciones finales, complementarias y especiales, es ineludible para todo docente y prioritario con respecto a otras obligaciones docentes.

ARTICULO 37°: Un integrante del Tribunal está obligado a excusarse de evaluar a un alumno, cuando este comprendido en las generales de la Ley, dejando constancia de ello en el Acta respectiva.

ARTICULO 38°: Un miembro del Tribunal podrá excusarse de integrarlo por causas debidamente justificadas ante la Dirección del Establecimiento, y con no menos de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación.



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

ARTICULO 39°: En caso de recusación de un miembro del Tribunal, ésta se hará por escrito, con causa fundada y con antelación no menor de 15 (quince) días. La Dirección del Establecimiento decidirá sobre la misma con participación del docente recusado y el Jefe del Departamento respectivo.

ARTICULO 40°: Cada Instituto Preuniversitario determinará cuáles son las asignaturas que por sus características, se rendirán en forma escrita, oral y/o práctica, en los diferentes turnos de examen; tomando en consideración lo siguiente:

- a) La evaluación escrita tendrá una duración máxima efectiva de 90 (noventa) minutos.
- b) La evaluación escrita y/o práctica y la oral son eliminatorias.
- c) La evaluación escrita y/o práctica es previa a la oral. En caso de no aprobar la primera no tendrá derecho a ser evaluado en forma oral.
- d) El alumno que resulte no aprobado en alguna de las dos evaluaciones, tendrá como nota final, la obtenida en la evaluación en que fue reprobado.
- e) Aprobadas las dos evaluaciones, la nota final será el promedio de ambas en el caso de Evaluaciones cuantitativas.

En cualquier caso, el tiempo total de la evaluación no podrá superar las 2 (dos) horas reloj.

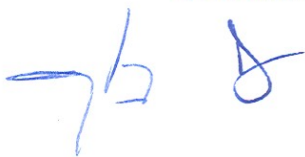
V.8 De las equivalencias de estudios

ARTICULO 41°: Será facultad de la Dirección de cada Establecimiento resolver respecto de las solicitudes de equivalencia de estudios y dictar resolución sobre la misma. La aceptación de alumnos por equivalencia, es atribución del Establecimiento, considerando equivalencia parcial o equivalencia total. Cada Institución Escolar, elaborará su propia reglamentación.

ARTICULO 42°: Cada Instituto Preuniversitario constituirá la Comisión Asesora de Equivalencias integrada por el Regente Docente y dos (2) profesores del Establecimiento, que serán designados por la Dirección. La Comisión podrá pedir asesoramiento a los docentes de las asignaturas involucradas, en caso que lo considere necesario.

ARTICULO 43°: La Comisión Asesora de Equivalencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección respecto a las situaciones que se produzcan en el trámite de equivalencias.
- b) Dictaminar en cuanto a la correspondencia o no de equivalencias solicitadas.



RECTORADO

//-11-__

ANEXO

ARTICULO 44°: Los interesados en solicitar equivalencias en asignaturas entre las cursadas y aprobadas en los Institutos de origen y las correspondientes a los planes de estudio de los Institutos de Enseñanza Preuniversitaria de la Universidad Nacional de San Juan, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentación de solicitud de equivalencias.
- b) Constancia de estudios (cursados y que cursa), con inclusión de certificado de conducta.
- c) Diseños Curriculares debidamente legalizados.
- d) Programas de estudios autenticados por el Establecimiento de origen.
- e) Fotocopia del documento.
- f) Curso anterior completo y aprobado

ARTICULO 45°: La solicitud de equivalencias, conjuntamente con la documentación exigida, deberá ser presentada durante el mes de agosto y hasta el 15 de setiembre, sin excepción. Solamente se dará curso a las solicitudes presentadas fuera de término, en aquellos casos que la extemporaneidad, esté fundada en razones de salud, de trabajo o traslado del grupo familiar, ajustándose a los requisitos establecidos por cada Instituto Preuniversitario.

ARTICULO 46°: Efectuada la presentación de las solicitudes de equivalencia y cumplimentados los requisitos exigidos, se conformará en Mesa de Entradas el expediente correspondiente.

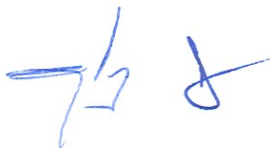
ARTICULO 47°: Los interesados en solicitar equivalencias tendrán plazo hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año siguiente al de inicio del trámite, para presentar el certificado de estudios legalizado. En caso de no presentar la documentación en el plazo establecido, el alumno perderá derecho a obtener las equivalencias solicitadas.

ARTICULO 48°: Las equivalencias de las asignaturas se determinarán sobre cursos completos.

ARTICULO 49°: En caso de ser necesario, las evaluaciones para obtener equivalencia serán escritas y orales, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 40.

ARTICULO 50°: Las equivalencias entre asignaturas serán determinadas por la Dirección de cada uno de los Institutos Preuniversitarios de acuerdo con el Plan de Estudios y a la opinión de la Comisión Asesora.

ARTICULO 51°: El alumno podrá ser inscripto adeudando hasta 2 (dos) asignaturas las que deberá rendir en condición de previo en el próximo turno de examen.



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

VI. DEL CUERPO DE BANDERA DE CEREMONIAS

ARTÍCULO 52°: Cada Instituto reglamentará internamente el Régimen de selección del Cuerpo de Bandera de ceremonia.

ARTÍCULO 53°: Anualmente se designará por Resolución de cada Instituto, el grupo de Bandera de Ceremonias, el que representará a la Institución en todos los actos y eventos oficiales del Establecimiento y de los que se reciban invitación.

ARTÍCULO 54°: El alumno que ocupe el primer lugar de acuerdo con sus méritos será designado como Abanderado oficial del Instituto y los que ocupen del segundo al último lugar serán designados escoltas (Primero, Segundo, etc.).

VII. DEL RÉGIMEN DE INASISTENCIAS y REINCORPORACIONES

ARTICULO 55°: Las inasistencias diarias y las tardanzas de los alumnos se computarán de acuerdo a las normas fijadas por cada Establecimiento.

ARTICULO 56°: El alumno que incurriere durante el término lectivo en 10 (diez) inasistencias continuas o alternadas, perderá su condición de regular pudiendo solicitar su reincorporación.

Cuando se trate de enfermedad de largo tratamiento debidamente justificada por la Dirección de Salud Universitaria de la Universidad Nacional de San Juan, se podrá extender dicho plazo hasta un máximo de 45 (cuarenta y cinco) días. Cualquier excepción al régimen fijado en el presente artículo, deberá ser aprobado por Secretaría Académica de Rectorado, previo informe de Dirección de Salud Universitaria y del Director del Establecimiento.

ARTICULO 57°: Mientras se encuentre en trámite la solicitud de reincorporación y hasta que le sea comunicada oficialmente la resolución adoptada por la Dirección, el alumno deberá continuar asistiendo a clase. Toda inasistencia en que incurriera en ese lapso, le será computada y tenida en cuenta en el futuro, en el caso de ser reincorporado.

ARTICULO 58°: El pedido de reincorporación será estudiado por la Dirección del Establecimiento, teniendo en cuenta el rendimiento académico y la conducta del alumno. Respecto a la conducta no se reincorporará el alumno cuando en el año:

- a) Tenga más de 6 (seis) amonestaciones individuales aplicadas en una o más veces.



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

- b) Tenga más de 3 (tres) días de suspensión.
- c) Tenga 2 (dos) días de suspensión y haya sido amonestado.
- d) Acumule cinco (5) amonestaciones y un (1) día de suspensión.

ARTICULO 59°: El alumno que luego de su primera reincorporación incurriere en otras 5 (cinco) inasistencias continuas o alternadas por cualquier motivo, perderá nuevamente su condición de regular. Para obtener su segunda reincorporación deberá encuadrarse en lo establecido en los artículos anteriores. La Dirección tendrá en cuenta además las causales que justifican las inasistencias.

ARTICULO 60°: El alumno que se ha reincorporado por segunda vez mantendrá:

- a- todas las obligaciones de alumno regular: asistir diariamente a clase, cumplir las obligaciones que impone el Plan de Estudio,
- b- todos los derechos de alumno regular: promocionar los espacios curriculares que haya cumplimentado según los requisitos establecidos en el Régimen de Evaluación y Promoción del Establecimiento.

El alumno que reincorporado por segunda vez, complete 3 (tres) inasistencias, continuas o alternadas, perderá su condición de alumno regular quedando en condición de libre.

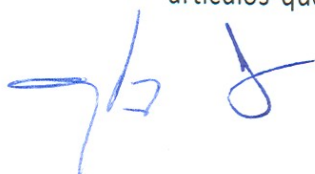
ARTICULO 61°: La Dirección del Establecimiento procurará que los padres o tutores estén informados de las inasistencias en que ha incurrido el alumno, previniéndolos especialmente en aquellos casos en que su acumulación se aproxime a los límites que determinen la pérdida de la regularidad. A esos efectos dispondrá la forma de comunicación que estime adecuada.

ARTICULO 62°: En el o los cursos en que las inasistencias excedan el 50 % (cincuenta por ciento) de los alumnos inscriptos, sin causa debidamente justificada, la Dirección queda autorizada para proceder a computar doble cada inasistencia la primera vez, duplicándola en los días sucesivos.

ARTICULO 63°: En todos los casos en que el alumno incurriera en inasistencias por razones de salud, deberá justificar la misma a través del Departamento de Control Médico de la U.N.S.J. , o el organismo que lo sustituye.

VII.1 De las licencias especiales

ARTICULO 64°: Todas las licencias especiales no se computarán a los efectos establecidos en los artículos que integran el apartado "Del Régimen de Inasistencias y Reincorporaciones" de esta



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

Universidad Nacional de San Juan

RECTORADO

//-14-__

ANEXO

Ordenanza.

ARTICULO 65°: Las inasistencias de un alumno motivadas por licencias especiales, con excepción de las de enfermedad, no podrán superar un máximo de 20 (veinte) días hábiles.

ARTICULO 66°: El Director del establecimiento podrá justificar las inasistencias de los alumnos que así lo soliciten por las siguientes causas:

- a) Matrimonio: 5 (cinco) días hábiles.
- b) Por maternidad: 30 (treinta) días hábiles.
- c) Por fallecimiento de familiar
 - c.1) Por fallecimiento de padres, tutores, hermanos, hijos y cónyuge: 5 (cinco) días corridos.
 - c.2) Por fallecimiento de abuelos, tíos, primos, hermanos políticos y tíos políticos: 1 (un) día.

ARTICULO 67°: Cuando en los casos de maternidad sea necesario, por razones de salud inherentes a la misma, mayor cantidad de días, las inasistencias serán justificadas por enfermedad y no serán computadas


ARTICULO 68°: Los Directores de los Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria dependientes de la Universidad, podrán autorizar el retiro de alumnas madres de lactantes, en 1 (una) hora de clase por día y durante un período de 6 (seis) meses contado a partir de la fecha de reintegro a clases.

ARTICULO 69°: En todos los casos la tramitación se iniciará con una nota de pedido del padre o tutor de la alumna ante la Dirección del Instituto adjuntando las certificaciones que en cada caso correspondiere, la que resolverá sobre el particular.

ARTICULO 70°: El Director del Establecimiento otorgará licencia sin computar las inasistencias, a los alumnos que participen en representación del Instituto, Universidad Nacional de San Juan, de la provincia y/o nación, en eventos científicos, artísticos, deportivos oficiales y religiosos por la profesión de distintos cultos reconocidos por la Legislación Argentina, no así cuando sea por iniciativa particular y/o por entidades privadas.

VIII. DEL ESTIMULO A LA PARTICIPACION ESTUDIANTIL

ARTICULO 71°: Los docentes de los Institutos Preuniversitarios estimularán a los alumnos a que participen en las diferentes opciones curriculares voluntarias (Olimpiadas de Matemáticas,



(Corresponde a ANEXO ORDENANZA N° 1/2014-R)

Universidad Nacional de San Juan

RECTORADO

//-15-____

ANEXO

Talleres Literarios, de Radio, Feria y Clubes de Ciencias, Eventos Deportivos, etcétera) que cada Establecimiento programe anualmente.

La Dirección del Establecimiento certificará, al finalizar el ciclo lectivo, la participación del estudiante, y se dejará constancia de la evaluación sintética realizada por el Coordinador de la actividad.

